

SENTENCIA NRO. 007

SOLICITANTES. CLAUDIA KATHERINE RIVERA SUAZA

Y FABIAN RIVERA GONZÁLEZ

RADICADO. 1717431840012021-000600

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Chinchiná, Caldas, dos de febrero de dos mil veintiuno

I.- OBJETO DE LA DECISION:

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria, Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovido a través de apoderado judicial por **CLAUDIA KATHERINE RIVERA SUAZA y FABIAN RIVERA GONZÁLEZ.**

II.- CUESTION PLANTEADA

Los citados cónyuges solicitan de consuno se decrete la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, celebrado el 12 de mayo de 2013 en la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, acto inscrito ante la Notaría Segunda de Chinchiná, bajo el indicativo Serial 6101287.

III.- ANTECEDENTES

Asignada por reparto la demanda a este despacho recibió su admisión el 20 de enero del presente año, disponiéndose para el asunto el trámite indicado en el artículo 577 del Código General del Proceso. En el mismo proveído se decretaron las pruebas, limitada a la documental allegada con la demanda.

I V.- CONSIDERACIONES

1.- Los presupuestos procesales se cumplen a satisfacción en el caso que se examina. Los actores son personas naturales y por ende sujetos de derechos y obligaciones, ambos comparecen al juicio por conducto de apoderado, son mayores de edad; el libelo introductorio se ajusta a la preceptiva del artículo 578 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 84 ibídem, y además fue presentado ante el funcionario que conforme a la ley es el competente para conocer del mismo, teniendo en cuenta el lugar de residencia de los cónyuges

2.- La legitimación en la causa está acreditada en autos con el Registro Civil de Matrimonio expedido en la Notaría Segunda de Chinchiná, donde se certifica que bajo el indicativo Serial 6101287 aparece inscrito el matrimonio de los señores **CLAUDIA KATHERINE RIVERA SUAZA y FABIAN RIVERA GONZÁLEZ.**

3.- El artículo 5° de la Ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 152 del Código Civil, establece:

“ El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

“Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

“En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas correspondientes al ordenamiento religioso”. (Subrayado fuera de texto).

4.-Las causales de divorcio se encuentran consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1976 y posteriormente por la Ley 25 de 1992. Entre ellas establece en el numeral 9 el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

En este caso los cónyuges conjuntamente han expresado su voluntad de poner fin a los efectos civiles del vínculo matrimonial que los une, conviniendo además lo relacionado con los derechos y obligaciones de que da cuenta el artículo 389 el Código General

del Proceso, en cabeza de cada uno de ellos, así como los alimentos de sus hijos menores.

Consecuencialmente el Despacho procederá a decretar la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso celebrado por los señores **CLAUDIA KATHERINE RIVERA SUAZA y FABIAN RIVERA GONZÁLEZ**, con la correspondiente residencia separada de los consortes que no requiere de pronunciamiento especial y aprobará el acuerdo celebrado respecto a sus hijos menores de edad **HENRY ALEXANDER y MALLERLY XIMENA RIVERA RIVERA**.

V.- DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado por los señores **CLAUDIA KATHERINE RIVERA SUAZA y FABIAN RIVERA GONZÁLEZ** el día 12 de mayo de 2013 en la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, ambos mayores de edad y

vecinos de este municipio, e identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.061.626.252 y 1.059.811.801 de Palestina y Salamina, Caldas, respectivamente.

El vínculo religioso seguirá rigiéndose por los cánones del ordenamiento canónico.

SEGUNDO: DECLARAR que cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los esposos **RIVERA-RIVERA**.

CUARTO: APROBAR el acuerdo de los consortes, respecto de sus menores hijos **HENRY ALEXANDER y MALLERLY XIMENA RIVERA RIVERA**, así:

a. El cuidado personal de los menores **HENRY ALEXANDER y MALLERLY XIMENA RIVERA RIVERA**, será ejercido por la señora **CLAUDIA CATHERINE RIVERA SUAZA**.

b. La patria potestad quedará en cabeza de ambos padres.

c. El señor **FABIAN RIVERA GONZÁLEZ** aportará en lo sucesivo una suma equivalente al **40%** de un salario mínimo

legal mensual para el sostenimiento de los menores **HENRY ALEXANDER y MALLERLY XIMENA RIVERA RIVERA**, suma que será entregada dentro de los primeros cinco días de cada mes a la señora **CLAUDIA CATHERINE**, en su residencia.

d. EL señor **FABIAN RIVERA GONZÁLEZ** visitará a su hijos **HENRY ALEXANDER y MALLERLY XIMENA RIVERA RIVERA**, cuando a bien tenga siempre y cuando no interfiera en las actividades académicas, lúdicas y cotidianas, pudiendo salir con ellos los fines de semana e incluso fuera de la ciudad, en vacaciones.

QUINTO: INSCRIBIR esta sentencia, una vez ejecutoriada, en el Registro Civil de Matrimonio de los consortes, Serial Nro. 6101287 de la Notaría Segunda de Chinchiná, Caldas y en el libro de varios que allí se lleva. Para el efecto, librense los oficios correspondientes.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

CHINCHINA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eac14fa2cbe955802bf7606978f3306939546b4ec7d1b3a00c
cda73b74c884cd**

Documento generado en 02/02/2021 04:30:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>